

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1742/2013

La Paz, 11 de julio de 2013

VISTOS

El Auto de cargo de fecha 26 de octubre de 2011, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra de la Estación de Servicio GNV "SATELITE GNV S.R.L."; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el numeral 2 de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, delega la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes a los Responsables Distritales de los departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital.

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento estricto al Programa Anual de Operaciones POA 2011 y las normas regulatorias en fecha 14 de octubre de 2011 el Lic. Hernán Augusto Marca Paqui – Técnico Operativo ODECO se constituyó en la Estación de Servicio GNV "Satélite GNV S.R.L." ubicada en la Av. Cívica No. 78 de la Ciudad de El Alto del Departamento de La Paz y evidenció las mangueras Nos. 5, 6, 7, 8, 9,10,11 y 12 pertenecientes a las cuatro máquinas de GNV se encontraban rotas los precintos de IBMETRO encontrándose en las



cañerías de alta presión y no así en las cajas antiexplosivos de las máquinas, extremo que es corroborado por el **Informe ODEC 688/2011 INF de 19 de octubre de 2011.**

La conducta está tipificada como infracción de acuerdo a lo establecido en el Anexo 7 numeral 19.5.3 inciso b) sub inciso a) del Reglamento para construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural vehicular (GNV) y Talleres de conversión de Vehículo a GNV que establece "**Dentro los datos determinativos para las pruebas de inspección se tiene que: cualquier dispositivo de calibración y cualquier componente deberá ser precintado, si el desmontaje o ajuste del mismo podría afectar la precisión de la medición**" y sancionado por el inciso c) del Artículo 69 del Reglamento para construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural vehicular (GNV) y Talleres de conversión de Vehículo a GNV que establece "**La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes en los siguientes casos: c) violación de los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes indicados en las especificaciones del Anexo 7**"

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargos por presunta responsabilidad de **violación de los precintos de seguridad de los sistemas automáticos de control de volúmenes** previsto y sancionado por el inciso c) del Artículo 69 del Reglamento para construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural vehicular (GNV) y Talleres de conversión de Vehículo a GNV Auto de cargo que fue notificado en fecha 24 de abril de 2012 a la Estación de Servicio GNV "SATELITE GNV S.R.L." en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341.

CONSIDERANDO

Que, de la revisión de los antecedentes se evidenció que la Estación de Servicio GNV "SATELITE GNV S.R.L." no se apersonó, contestó y/o propuso prueba alguna a fines de su amplia defensa, sin embargo a ello, en aplicación a la sana crítica y verdad material la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental: Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV 0993 de 14 de octubre de 2011 misma que se encuentra sellada y firmada por la Estación de Servicio GNV "SATELITE GNV S.R.L.", el Informe ODEC 0688/2011 INF emitido por el Lic. Hernán Augusto Marca - Técnico Operativo ODECO de 19 de octubre de 2011 y ocho placas fotográficas, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de cargo 26 de octubre de 2011, contra la Estación de Servicio GNV "SATELITE GNV S.R.L.", por ser responsable de **VIOLACIÓN DE LOS PRECINTOS DE SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS AUTOMÁTICOS DE CONTROL DE VOLUMENES**, previsto y sancionado por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para construcción y Operación de Estaciones de

Servicio de Gas Natural vehicular (GNV) y Talleres de conversión de Vehículo a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004. **SEGUNDO.-** Que, conforme al inciso a) del párrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio GNV "SATELITE GNV S.R.L." la inmediata aplicación del Reglamento citado precedentemente.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio GNV "SATELITE GNV S.R.L." una **sanción pecuniaria de Bs. 35.806,40 (Treinta y cinco mil ochocientos seis 40/100 bolivianos)** de acuerdo a la Nota DLP 1019/2013, monto que deberá ser cancelado en el **plazo de 72 horas** de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 1000 (Mil Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 129 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas. En caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la licencia de Operación.

CUARTO.- Contra la presente resolución la Estación de Servicio GNV "SATELITE GNV S.R.L." tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el párrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

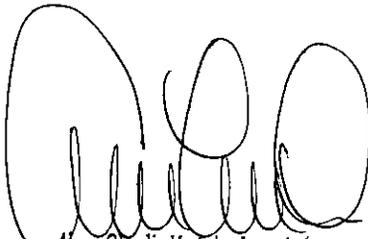
QUINTO.- La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese a la Estación de Servicio GNV "SATELITE GNV S.R.L." por cédula al en su domicilio, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

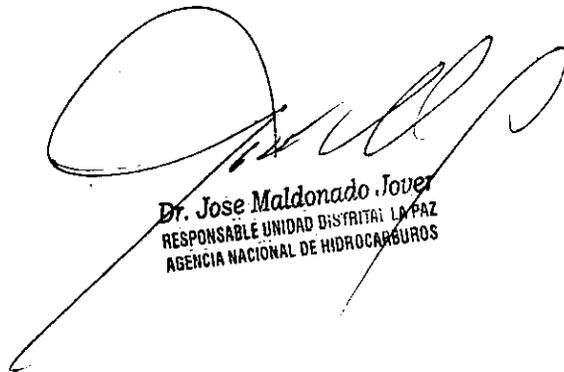
Regístrese, comuníquese y archívese;

1

Es conforme,



Abog. Claudia Verónica Lenz Ardaya
PROFESIONAL JURÍDICO
DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Jose Maldonado Jover
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS